

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió proceso por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito quien mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 rechazó el recurso de súplica interpuesto por la parte ejecutada.

De otra parte, se encuentra pendiente por resolver la actualización de crédito presentada por la parte ejecutante. No obstante, se procede a practicar la liquidación de costas conforme a la orden contenida en numeral 4° de la providencia de 5 de marzo de 2020.

Se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, del proceso de la referencia ordenada por la Señora Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 100.000,00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$ 20.700,00 Inscripción de registro folio 98 archivo No. 01
	\$ 16.800,00 Certificado de libertad folio 98 archivo No. 01
	\$ 8.000,00 citatorio folio 115 archivo No. 01

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$145.500) Sirvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar nuevamente al despacho para proceder a realizar pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación de crédito.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente digital a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpwNCIHKJ6tFqmg7a1vYujUBlwXNfXfi9O17Hx0BaTMjCw?e=ZHC8vO

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b6bf36cfad5971d9633d09dade0928a889f55ad6bb038f452c66f4073e1251**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Al despacho informando que las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA** y **BANCO ITAÚ** allegaron respuesta al oficio No. 139 de fecha 16 de septiembre de 2021. Así mismo, se informa que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma el trámite de notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo lo expuesto, se observa que no fue aportada por el demandante la confirmación del recibo o la confirmación de lectura respecto de la notificación que permita colegir que la parte demandada tiene conocimiento del presente asunto, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00124-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
Ejecutada: Comidas Peruanas SAS

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiEiNbDOJHZGpsZIPQAJxO4B6bsY63Jjj4V_JA0rG-c4Zw?e=pc8S7y

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00124-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
Ejecutada: Comidas Peruanas SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUDICADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5facb89f404fc207526688cedfdcd554721093ecc1e94c5b5104fafc8aa30**
Documento generado en 15/12/2021 06:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00209-00
Demandante: Jair José Torres Romero
Demandado: JAH Ingeniería Industrial SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2021, ingresa al Despacho el proceso informando que no se llevó a cabo la audiencia programada en el auto inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que no se constató la comparecencia de la parte demandada **JAH INGENIERÍA INDUSTRIAL SAS**, ni se ha logrado comunicación alguna con dicha parte. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de **JAH INGENIERÍA INDUSTRIAL SAS**, a **JUAN SEBASTIAN ESLAVA PINTO** con C.C. No. 1.010.221.487 y T.P. 353.757 del C.S. de la J, en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

Lo anterior, en aplicación del artículo 29 del CPTSS dada la imposibilidad de contactar a la parte demandada y con el fin de evitar una futura nulidad.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a **JUAN SEBASTIAN ESLAVA PINTO**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a **JUAN SEBASTIAN ESLAVA PINTO**, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de la demandada. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopoZaRaXaNjDTwA8icgUABzPlgcd4ub3BrOEAB12GiLw?e=6eLhss

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8239aeabb2999fc1a7877895fadf6ebb00df4d66d418b6cf4e813a57e8f5cfa**
Documento generado en 15/12/2021 06:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2021. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordenó comunicar a **CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES**, en su calidad de liquidador principal de **MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR TREBOLI SAS - EN LIQUIDACIÓN**, de la demanda que cursa en contra de la empresa.

La parte demandante sustenta el recurso indicando que desde el 28 de junio de 2021 adelantó comunicación de notificación dirigida al correo electrónico: contabilidad@cexprom.com, el cual corresponde a la dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del cual se relaciona a **CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES** como gerente general de la sociedad demandada, por lo tanto considera que el liquidador ya se encontraba notificado de la presente demanda y conforme a ello al no asistir a la diligencia de fecha 26 de octubre de 2021 debería el despacho aplicar las consecuencias jurídicas por su inasistencia injustificada.

Así las cosas, para resolver el recurso interpuesto por la parte actora el despacho debe indicar que si bien mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada **MANUFACTURAS TRESPALACIOS BOLIVAR TREBOLI SAS** en atención a que el trámite adelantado cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que, de acuerdo con la consulta realizada el día 25 de octubre de 2021 en el Registro Único Empresarial y Social – RUES se evidenció que la demandada se encontraba en estado de liquidación, razón por la cual el despacho atendió a lo dispuesto en el artículo 54 del CGP, esto es, comunicar al liquidador de la existencia del proceso judicial con la finalidad de evitar una futura nulidad.

Por lo anterior, es claro que el despacho debía tomar las medidas necesarias para tener por notificada en debida forma a la parte demandada, que hoy se encuentra en liquidación, y por tanto no era posible realizar la audiencia programada, y menos aun aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 77 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBQOWJm0JFHvIdpOS8EyFkB3MsuFKrosM_hQ7i6rFjNXw?e=bwsWyd

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f7e7f5aa17083b7a28fbb3d9028031ed5b3aafcd57a21d4054114e24f19f0**
Documento generado en 15/12/2021 06:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de agosto de 2021, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00426. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **ANATOLIA ANT SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$4.056.532**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 24 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **ANATOLIA ANT SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Calle 12 # 37 - 85, el día 24 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 30 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 11 de agosto de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 24 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES**, que como de propiedad de la ejecutada se encuentren en la dirección **CL 12 N° 37 - 85 BOGOTÁ D.C.** o en la dirección que se indique en la respectiva diligencia.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, realizar la selección aleatoria del **SECUESTRE**, usando el aplicativo destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para la designación de los auxiliares de la justicia.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$7.900.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

DECIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOXotVHyiNOKL26H9uHKVMB8yettf7dlHKVQ-Gs8ew_YYg?e=xnKHua

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00426-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: Anatolia Ant SAS

UNDECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088f796aa1a69ad607b34904e33f6588c0ef764710fc2bdad7e1800eb5c61266**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de agosto de 2021, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00427. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **SERVI CLAVE SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$9.260.984**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 24 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **SERVI CLAVE SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Carrera 28 # 71 b - 70, el día 24 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 26 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 11 de agosto de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 24 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES**, que como de propiedad de la ejecutada se encuentren en la dirección **KR 28 N° 71 B - 70, BOGOTÁ D.C.** o en la dirección que se indique en la respectiva diligencia.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, realizar la selección aleatoria del **SECUESTRE**, usando el aplicativo destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para la designación de los auxiliares de la justicia.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ **24.000.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

DECIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep34j8iSygVlrbS0HGfC4T0BWQmGauujmqFPHZROFPxbQ?e=OILZfP

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f1a91885600ef56856be7630e966a13c6b3d0890597a8096a0f23f9c40f47**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00461-00
Demandante: Flor Alba Jerez González
Demandado: Zulay Marcela Beltrán Jiménez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 31 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00461. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, el despacho encontró que, efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, las pretensiones exceden la cuantía de 20 SMLV, sobre los cuales este despacho tiene competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsEw3pyJf-VNq4jOz68wp8AByRrAI324-PrQzD3RzipqUQ?e=tzdoD3

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daee1ac13840778df423874a7d941ca25e44144c6b7ddd870a2c4a29e960faf5**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, al despacho informando que las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCOLOMBIA allegaron respuesta al oficio No 195 de fecha 22 de noviembre de 2021. Así mismo, se informa que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. No obstante, se observa que también allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

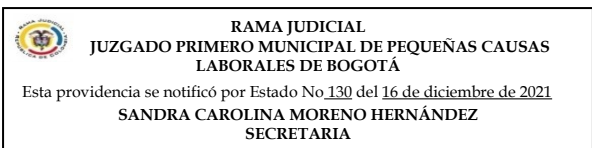
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSmaXwPD41NgVKE3J0WdrwBsUejiXxcTyL7GiTXKYnoGQ?e=8oRCmP

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba54a8f1dfac61ccbe774a01fdeb00087a2470e6393ef0119c31fba42f31cc**
Documento generado en 15/12/2021 06:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00563. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **CARLOS ALEJANDRO LINDO LEITON** con C.C. No. 1.022.396.895 y T.P No. 332.304 del C.S. de la J, como apoderado de **LUIS DAVID PALAU PEREZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LUIS DAVID PALAU PEREZ** con C.C. No. 80.184.796 contra **ELCOSALUD SAS**, y contra, **RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00563-00
Demandante: Luis David Palau Perez
Demandado: Elcosalud SA

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehp0cLZDhgpAoNYzNzDNyaQBF87AYcOaNyt36FFiViK60Q?e=p7OYK5

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c3e529653118a475987949dc746b21312f76f504f16a8da2fd4882e66f3b4**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **HUMBERTO BLANCO NÚÑEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por las costas del proceso ordinario la suma de \$ 350.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, y teniendo en cuenta que **HUMBERTO BLANCO NÚÑEZ** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES** por las costas impuestas por este despacho el 28 de marzo de 2019 dentro del **proceso 2019-00023**, y que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, para el efecto se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegará a poseer la ejecutada **COLPENSIONES** en la cuenta señalada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad financiera enunciada a folio 05 del archivo No. 01 del proceso ordinario, oficio que deberá elaborarse y tramitarse de manera electrónica, con el fin de que la entidad bancaria se sirva acatar la medida cautelar decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y tramítese de conformidad.

Se advierte a las entidades financieras, que se excluirán de tal medida las cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la seguridad social, **COMO QUIERA QUE EN EL PRESENTE PROCESO SOLO SE PERSIGUE EL PAGO DE COSTAS PROCESALES.**

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría al momento de librar el respectivo oficio, deberá indicar al Banco que se debe **ABSTENER** de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

CUARTO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de \$ 350.000.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COLPENSIONES** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00578-00
Ejecutante: **Humberto Blanco Núñez**
Ejecutado: **Colpensiones**

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh39mIHF6ixKsKQcjfR_hlUBexX0wCFvNeMYfmiT0SEepg?e=05sqMq

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XIX, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baab0c3e8de55a02f2f275e1415e4d917e5ab97661a4337d437e788e4861e50**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 05 de noviembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00589. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **JS PAVIMENTOS SAS** dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.

La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios”.

Por lo anterior, presta merito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 51 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 09 de junio de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZqY-wprHVAi-LGD_N3ksB2KtyJLOyYfBEaCwWdB6yVg?e=FEDTNi

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 130 del 16 de diciembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6df1e63d1ac9871f5a61202950c049be1286534f971080b87e9e8f8447c9d**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00557 DE JULIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO CONTRA
CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA.**

ANTECEDENTES

JULIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 02 de noviembre de 2021.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, el día 02 de noviembre de 2021 envió petición al CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA solicitando realizar el pago de su liquidación de prestaciones sociales, con ocasión del vínculo laboral que existió entre las partes y la moratoria de los días por la tardanza en el pago, sin embargo, vencido el término no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada-

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA.**

En su escrito de contestación señaló que, el día 13 de diciembre de 2021 remitió vía correo electrónico la respuesta a la petición elevada por Julián Enrique González Romero el día 02 de noviembre de 2021.

Precisó que en la respuesta otorgada al actor se le informó que se espera realizar el pago de su liquidación a más tardar dentro de los 15 días siguientes al recibido de dicha comunicación o antes si se dispone de los recursos y le remitió copia de la liquidación efectuada.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la entidad financiera accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el

solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual se mantiene vigente a la fecha, de conformidad con la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, el decreto señalado dispone que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de información o documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los elementos anteriores al presente caso, se encuentra que **JULIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO**, presentó ante **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA** una petición el día 02 de noviembre de 2021, solicitando el pago de su liquidación de prestaciones sociales junto con la indemnización por el no pago del artículo 65 del C.S.T.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el día 13 de diciembre de 2021 contestó el derecho de petición del accionante informando que a más tardar en 15 días realizarían el pago de su liquidación y remitiendo la liquidación efectuada.

Por lo anterior, este despacho considera que el **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA**, aunque de forma tardía, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por que **JULIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JULIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO** en contra de **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107ce6a80e3c04710fdc2b135b4148710ed18642efe6ddc1a7c316ee50ce211**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2021 00653 00

Accionante: José Arturo Tapiero Cacaís

Accionado: ARL Axa Colpatria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021 a las 12:52 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00563-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **WILSON RAMOS MAHECHA** con C.C. No 80.001.122 y T.P No. 170.552, como apoderado de la parte accionante, de conformidad con el poder conferido

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **JOSÉ ARTURO TAPIERO CACAIS** con C.C. 93.445.898 en contra de **ARL AXA COLPATRIA**.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

CUATRO: VINCULAR de manera oficiosa a **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculadas, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

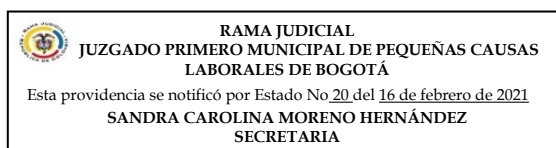
SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TUTELA No. 110014105001 2021 00653 00

Accionante: José Arturo Tapiero Cacaís

Accionado: ARL Axa Colpatria



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3cfd988cb5fb6515d6548dc4bb5e7dc154f35ceb3dd457573324d84b007db2**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>